



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez, Braian Josué” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el representante del Ministerio Público de la Nación con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Incidente N° 1 – Damnificado: M , Carlos Alberto NN: N.N s/  
incidente de incompetencia

CCC 15687/2025/1/CS1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, se originó a raíz de la denuncia de Carlos Alberto M en la que refirió que, el 20 de enero del corriente, recibió un llamado telefónico y quien dijo ser Leonardo P le explicó que era empleado de Mercado Libre y que personas desconocidas estaban ingresando a sus cuentas de esa billetera virtual y las pertenecientes a otras entidades bancarias, por ello le solicitó sus claves a fin de poner a resguardo su dinero. Asimismo, y a pedido de esta persona, le brindó el teléfono de su amiga Elisa Alicia S . Luego, al dirigirse a su entidad bancaria observó varios movimientos, los que desconoció y fue entonces cuando advirtió que había sido víctima de una estafa.

Se agregó también la denuncia de Elisa Alicia S , a quien contactaron telefónicamente y con el mismo *modus operandi* lograron ingresar a sus cuentas bancarias de las entidades Macro, ICBC y BBVA y le sustrajeron dinero en pesos y dólares.

El juez nacional de instrucción calificó el hecho bajo los delitos del artículo 31, inciso b), de la Ley de Marcas en concurso ideal con el delito de estafa al entender que, para inducir a engaño a la víctima, el autor simuló ser empleado de la firma “Mercado Libre” y utilizó un logo de características análogas al original, y declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia de excepción.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal su titular, con base en lo solicitado por el fiscal, rechazó la atribución por prematura. Sostuvo que, conforme las constancias agregadas a la causa, los denunciados fueron engañados a través de llamados telefónicos y que sólo en el caso de S , también continuaron el ardid a través de la aplicación de mensajes “WhatsApp” en la que se visualizaba el logo de Mercado Libre en la foto de perfil. Por ello, el magistrado entendió que en ambos casos el hecho encuadraría únicamente en el delito de estafa, en tanto las víctimas fueron engañados a partir de los llamados telefónicos y no mediante la exhibición de un logo de una marca registrada en nuestro país.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de

Incidente N° 1 – Damnificado: M , Carlos Alberto NN: N.N s/  
incidente de incompetencia

CCC 15687/2025/1/CS1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En este sentido, asiste razón al juez federal, en tanto conforme surge de las declaraciones vertidas por M y S , ambos fueron contactados mediante llamados telefónicos a través de los que, bajo la falsa creencia de estar hablando con un empleado de Mercado Libre, entregaron sus claves bancarias y sufrieron la sustracción del dinero de sus cuentas. En este sentido, y sin perjuicio del contacto posterior que tuvo Salomón por el servicio de mensajería “WhatsApp”, la maniobra defraudatoria se perfeccionó a través de la llamada telefónica sin la necesidad de exhibir el logo de la empresa para tal fin.

Por ello, y conforme a las constancias agregadas a la causa, considero que corresponde asignar la competencia a la justicia de instrucción, en tanto no se advierte ninguna circunstancia que habilite la intervención de la justicia federal de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289 y 340:895, entre otros).

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
-3- Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 27.11.2025 16:42:06